

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de noviembre de 1960 por la que se conceden un crédito extraordinario y dos suplementos de crédito, por un total de 14.550.000 pesetas, al presupuesto vigente de la Provincia de Sahara.

Huistrísimo señor:

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo sexto del Decreto de 28 de enero del corriente año, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión de los siguientes créditos extraordinario y suplemento de crédito a dicho Presupuesto:

Suplemento de crédito al capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo tercero, «Obras de conservación y reparación»; grupo tercero, «Pozos y aguadas», en su concepto único, «Para arreglo y conservación de pozos y aguadas y nuevos alumbramientos, etc.», por un importe de 2.500.000 pesetas.

Suplemento de crédito al mismo capítulo, artículo quinto, «Otros gastos ordinarios»; grupo tercero, «Sanidad», en su concepto primero, «Para las campañas sanitarias, etc.», por un importe de 3.000.000 de pesetas.

Crédito extraordinario al capítulo séptimo, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo primero, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; grupo adicional, «Construcción de edificios, en un concepto adicional, «Gastos de construcción de edificios propiedad privada de la Administración», por un importe de 9.050.000 pesetas.

El aumento de gasto que representa será cubierto con el excedente de los ingresos sobre los gastos en la ejecución de dicho Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de noviembre de 1960 por la que se dictan normas sobre confección de los presupuestos de las Entidades estatales autónomas para el próximo ejercicio de 1961.

Excelentísimo señor:

La Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas no determinó el período de duración de los presupuestos ni la fecha en que debían ser formulados, sin duda por tratarse de materias susceptibles de regulación distinta, según las circunstancias de cada momento, por lo que se hace necesario fijar el plazo para proceder a la confección de los del ejercicio de 1961 y dictar al propio tiempo las oportunas normas de carácter general, con el fin de aplicar un criterio riguroso en la contención y restricción de los gastos, a fin de mantenerlos dentro de los límites que exige la actual política financiera.

En su consecuencia, y en uso de las atribuciones que le confiere el número 2) de la disposición final cuarta de dicha Ley, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Organismos autónomos definidos en el artículo segundo de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen

jurídico de las Entidades estatales autónomas formarán los presupuestos detallados de sus ingresos y gastos para el ejercicio de 1961 con estricta sujeción a los preceptos contenidos en dicha Ley y en la presente Orden, y los remitirán a examen del Ministro Jefe del Departamento, a que estén adscritos con la antelación suficiente para que éste, después de pronunciarse sobre ellos, pueda enviarlos antes del 20 de diciembre próximo al Ministerio de Hacienda, para su informe y posterior elevación al acuerdo del Consejo de Ministros.

2.º Las demás Entidades definidas en el número 2 del artículo tercero de la Ley remitirán sus presupuestos dentro del mismo plazo y en igual forma a la establecida en el número anterior, sin otra diferencia que la de no requerir el previo pronunciamiento del Ministro titular del Departamento correspondiente.

3.º Sin embargo, podrá autorizarse que en el año 1961 rijan los mismos presupuestos aprobados para el actual ejercicio, en cuyo caso ambos períodos consecutivos constituirán un solo presupuesto bienal. Para ello será preciso que las Entidades estatales autónomas que deseen acogerse a dicha autorización lo soliciten de este Ministerio, proponiendo las modificaciones que, al indicado fin, proceda introducir en los vigentes para el ejercicio en curso, en términos análogos a los establecidos en el artículo 33 de la Ley de Administración y Contabilidad.

4.º En la confección de los proyectos de presupuestos, las citadas Entidades se atenderán a lo dispuesto en el artículo 23 de la mencionada Ley, y su estructura habrá de ajustarse a los preceptos de la Orden de 26 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), acordada en Consejo de Ministros, siendo, por tanto, la misma que rigió para los presupuestos del ejercicio corriente, sin variación alguna.

5.º Los referidos proyectos conservarán la actual distribución de los créditos en cuanto a capítulos y artículos se refiere, cuidando muy especialmente de que en las dotaciones contenidas en cada artículo no se consignen expresiones que permitan realizar gastos correspondientes a otro capítulo o artículo distinto.

6.º Se cuidará de redactar cada concepto con la mayor concisión y claridad posible y de evitar en ellos el uso de la locución «etcétera» y las frases ambiguas o indeterminadas.

Por excepción, cuando se trate de la implantación de un nuevo servicio del que no sea posible conocer previamente la parte de crédito que haya de destinarse a cada gasto conforme a la actual discriminación presupuestaria, podrán comprenderse en un crédito global, a incluir en el capítulo tercero, artículo sexto; pero esta situación sólo se mantendrá durante la vigencia del presupuesto en que se incluya y, a lo sumo, en el siguiente.

En su consecuencia, deberán discriminarse y figurar distribuidos en el presupuesto de 1961 cuantos créditos existan en la actualidad en dichas condiciones y tengan cumplido el indicado plazo.

7.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen jurídico de Entidades estatales autónomas y en el artículo tercero de la Ley de igual fecha, reguladora de las Tasas y Exacciones parafiscales, no se podrán crear en los presupuestos tributos, exacciones, derechos, arbitrios, tasas u otros gravámenes, ni ampliar los existentes, sino por Ley votada en Cortes.

Asimismo deberán especificarse inexcusablemente, en cuanto a cada uno de los recursos que se consignen, las disposiciones que los hayan autorizado y las bases y tipos de gravamen que les sean de aplicación.

Por lo que respecta a aquellos recursos que procedan de tasas y exacciones parafiscales no creadas por Ley, habrá de consignarse el número y la fecha del Decreto de convalidación dictado en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la citada Ley reguladora de Tasas.

8.º A tenor de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas, en los presupuestos no podrán incluirse aumentos de personal o variaciones que mejoren la dotación del existente si, previamente, y en expediente aparte del presupuesto, no ha sido aprobado el aumento o mejora por el Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de que el Organismo o la Entidad

dependa, con informe del de Hacienda, que será quien eleve el expediente a la resolución del Consejo.

9.º Las peticiones de créditos extraordinarios y suplementos de créditos que necesiten formular los Organismos autónomos, según dispone el artículo 34 de la mencionada Ley, se harán con igual tramitación y requisitos establecidos para los presupuestos iniciales y por conducto del Ministro Jefe del Departamento a que esté adscrito el Organismo.

10. Se revisarán cuidadosamente las consignaciones que en los vigentes presupuestos tengan autorizadas, a fin de reducir en el próximo año aquellas que, conforme a los resultados del presente ejercicio, se revelen excesivas o susceptibles de eliminación.

11. Los proyectos de presupuestos, tal como dispone el artículo 31 de la Ley, deberán ir acompañados de los documentos que a continuación se expresan:

a) Un avance de la liquidación del ejercicio anterior, que tendrá, cuando menos, los siguientes datos: Saldos de las cuentas corrientes del Organismo en establecimientos bancarios en la fecha a que el avance se refiera; recursos disponibles hasta fin de ejercicio, distinguiendo los recaudados y los de probable recaudación, y obligaciones satisfechas, las que están pendientes de pago y las de probable contracción; y

b) Una Memoria en la que habrán de explicarse y justificarse con todo rigor y detalle los créditos solicitados, muy especialmente aquellos que figuren por primera vez y en los que sufran aumento de dotación.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1960.

NAVARRRO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 28 de noviembre de 1960 por la que se dictan normas complementarias al Decreto 2087/1960, de 27 de octubre, sobre aumentos autorizados en obras contratadas por este Ministerio con anterioridad a 1 de abril de 1960.

Ilustrísimo señor:

Exceptuados los materiales bituminosos necesarios para la ejecución de las obras contratadas por este Ministerio con anterioridad a 1 de abril de 1960 de los aumentos autorizados por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 17 de marzo de 1960, según Decreto 2087/1960, de 27 de octubre, se hace preciso dictar las normas complementarias que regulen su aplicación.

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 2.º del citado Decreto, tiene a bien disponer:

1.º Los contratistas de Obras Públicas que deseen acogerse a los beneficios que les concede el Decreto de 27 de octubre de 1960 lo solicitarán de la C. E. P. S. A. por conducto de sus respectivos proveedores, mediante instancia individual y bajo sobre certificado, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Orden.

2.º En dicha instancia harán constar:

- El nombre del contratista.
- La designación detallada de la obra de referencia.
- La fecha de presentación de la propuesta y la de adjudicación por el Ministerio de Obras Públicas.
- La clase de material bituminoso, betún, cut-back o emulsión. Y las cantidades de dichos materiales que sean necesarias para la ejecución total de la obra, expresando la cantidad que le hubiera sido certificada por la Administración hasta el

1 de abril de 1960 y la que en dicha fecha tuviera pendiente de certificar.

e) La cantidad de dichos materiales bituminosos pendientes de acopiar en 1 de abril y que hubiera abonado a los nuevos precios aprobados por el Consejo de Ministros de 17 de marzo de 1960, acompañada, inexcusablemente, por las facturas justificativas de venta de C. E. P. S. A. o de algunos de sus agentes oficiales.

Las cantidades que tuviera pendientes de adquisición hasta completar el cupo total de la obra.

3.º La C. E. P. S. A. remitirá con su informe al Ministerio de Obras Públicas las instancias que reciba de los contratistas, para la comprobación de los datos exigidos en el artículo anterior.

4.º Devueltas debidamente informadas dichas instancias, la C. E. P. S. A., por sí o por medio de sus agentes, y en cumplimiento del artículo 1.º del Decreto 2087/1960, reintegrará a los contratistas interesados de los sobrepagos que hubiera percibido por aplicación de los aumentos que le fueron autorizados.

5.º Al propio tiempo señalará a los mencionados contratistas el plazo de un mes, en que podrán retirar las partidas de materiales bituminosos que les faltase adquirir para completar el cupo preciso para la ejecución total de la obra.

6.º El Ministerio de Obras Públicas autorizará a sus Servicios para que los Ingenieros encargados de las obras incluyan en la primera certificación que extiendan el total de los materiales bituminosos que el contratista hubiera acopiado a pie de obra y que documentalmentemente demuestre se ha visto forzado a adquirir en virtud del artículo anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1960.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de noviembre de 1960 por la que se conceden exámenes extraordinarios en enero a los alumnos de las Escuelas del Magisterio a quienes falte una o dos asignaturas y la prueba final para terminar la carrera.

Ilustrísimo señor:

Vistas las peticiones formuladas por los alumnos de las Escuelas del Magisterio, en súplica de que se les concedan exámenes extraordinarios en la convocatoria de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conceder exámenes en enero próximo para los alumnos a quienes falte una o dos asignaturas para terminar la carrera y las pruebas finales.

2.º Los alumnos comprendidos en el artículo anterior que deseen examinarse, formalizarán la matrícula del 1 al 15 de diciembre, y los exámenes tendrán lugar del 10 al 20 del próximo mes de enero.

3.º Los que tengan pendientes de aprobación Prácticas de Enseñanza, para sufrir el examen correspondiente habrán de justificar en forma reglamentaria haberlas realizado durante el plazo establecido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1960.

RUBIO GARCÍA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.